

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA**

**EJECUCION DEFINITIVA nº: 3 /001247/2004-
N.I.G: 46250-33-3-2006-0008953**

Demandante/Recurrente: FRANCISCO PEREZ ARDIT
Procurador/Letrado: MARIA ANGELES JURADO SANCHEZ /
Demandado/Recurrido: AYUNTAMIENTO DE SEGORBE
Procurador/Letrado: M^a ESPERANZA VAZQUEZ GARCIA /JOSE
VICENTE MARIN RARO
Codemandado:
Procurador/Letrado: /

A U T O

Iltmos. Sres.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA.

Magistrados:

D. AGUSTIN GOMEZ-MORENO MORA

D. RAFAEL PÉREZ NIETO.

En VALENCIA, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis

H E C H O S

UNICO.- Plantea la parte recurrente, D. Francisco Pérez Ardit, incidente de ejecución de la sentencia 1846/2007, de doce de diciembre, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo y anuló los artículos 4 y 12 de la Ordenanza Reguladora de los festejos Taurinos de las fiestas patronales de dicha localidad, Segorbe, la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de 21-07-2004 y el acuerdo de la Junta Local de Gobierno de 3-08-2004 por contrarios a derecho.

La demandante plantea incidente de ejecución respecto a dicha sentencia al entender que con el acuerdo del Ayuntamiento de Segorbe de 6-08-2014 mediante el cual la Corporación pretende tener por cumplida la sentencia no se ajusta a los términos de la sentencia al ser mera reiteración del en su día anulado por esta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El incidente de ejecución se funda en que de la redacción de los arts. 4 y 11 del acuerdo del Ayuntamiento de

Segorbe de 6-08-2014, publicado en el BOP de 9-08-2014, se desprende ser contraria al fallo judicial; alega que se trata de una reproducción literal y fidedigna de aquella Ordenanza que aprobada en el año 2008 por el Pleno del Ayuntamiento ya fue anulada por resolución de 23-04-2014.

Procede a examinar dichos artículos de la Ordenanza manteniendo que siguen siendo iguales a la redacción que motivo la sentencia anulatoria y, respecto al 11 el que incluso el apartado 1 del mismo vuelve a establecer la renovación automática de las adjudicaciones realizadas. Es por lo que entiende procede su anulación por cuanto, además, continua con el régimen indefinido de adjudicaciones a través de las sucesivas renovaciones automáticas reflejadas en el nº 1 del art. 11 y, cuando sigue sin observarse el necesario régimen de licitación para la adjudicación de autorizaciones impuesto mediante la sentencia de cuya ejecución se trata, es por lo que insta la nulidad o la anulación de la Ordenanza Reguladora de Los Festejos Taurinos que se celebran en la ciudad de Segorbe con motivo de sus fiestas patronales.

SEGUNDO.- La representación del Ayuntamiento de Segorbe por su parte alega el haberse ajustado a los términos de la sentencia en la redacción dada a la ordenanza y, en concreto señala que ajustándose a lo dispuesto en la sentencia, ya en su Exposición de motivos se prevé que "al ser una actividad de utilidad pública prestada por particulares, denominándose SERVICIO PUBLICO IMPROPIO, este deberá adjudicarse mediante el procedimiento de licitación que el Ayuntamiento convocara la efecto".

II- En su artículo 4- " La autorización para el montaje de los entablaos se cocedera previa licitación convocada al efecto por el Ayuntamiento".

III- En su artículo 12- "La autorización de montaje de los será para un periodo de cinco años".

IV- En el Anexo I de la Ordenanza se establece:
"La Concejalía de Festejos Taurinos del Excmo. Ayuntamiento de Segorbe convocara proceso de licitación para la autorización del montaje de los entablaos, durante la Semana de Toros de las fiestas Patronales.

El Espacio que se licita es el correspondiente al ocupado en años anteriores por los entablaos, excepto el llamado de la Cueva Santa.

La autorización de los entablaos será para un periodo de 5 años." Continuando la redacción con el contenido propio de las condiciones generales para la licitación.

Se recoge asimismo la redacción dada al artículo 11.1 donde se dice "que los adjudicatarios deberán satisfacer a la comisión de toros la cantidad de 24,72€, por metro lineal de entablado en la plaza de la Cueva Santa, el resto de entablaos abonara el 50%, renovándose automáticamente a partir del presente año 2014, aumentando anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumo (IPC). Este abono a la comisión se tiene que realizar antes de los festejos taurinos".

Con todo ello quiere acreditar que en la redacción de la Ordenanza por el acuerdo de agosto de 2014 se respetaron la totalidad de los pronunciamientos de la sentencia 1846/07, por lo que solicita se desestime el incidente de ejecución de dicha sentencia y tener por cumplidos los mandatos de la sentencia.

TERCERO.- En relación con la alegación de la demandante relativa a lo previsto en el art. 103.5, debe añadirse que no procede en este caso declarar la nulidad de la redacción dada a la Ordenanza por el Ayuntamiento de Segorbe, por cuanto de conformidad con lo anteriormente expuesto no puede sostenerse que dicha redacción dada a la Ordenanza conculque los términos de la sentencia de cuya ejecución se trata y el que haya sido dictada con la finalidad de eludir los pronunciamientos de la misma.

CUARTO.- El presente incidente pretende la adecuada ejecución de la sentencia 1846/2007, que anuló en parte los actos administrativos impugnados del Ayuntamiento de Segorbe.

En el presente caso, habiendo quedado acreditado que la redacción dada a la Ordenanza mediante acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el día 6 de agosto de 2014 y, fue publicado en el BOP del siguiente día 9, se ajusta totalmente a los mandatos de de la sentencia referida, procede desestimar el incidente de ejecución planteado por la demandante. En tal sentido, entender que la sentencia de autos está plenamente ejecutada.

LA SALA ACUERDA: 1- Desestimar el incidente de ejecución de la sentencia 1846/2004 planteado por la representación de D. Francisco Pérez Ardit. 2- tener por ejecutada la sentencia.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de reposición ante la misma Sala que la dicta en el plazo de cinco días desde su notificación.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y se pasa al oficial para notificar. Doy fe.

